

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESIN-14/2016 INC.

Con fundamento en el artículo 11, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular, en los expedientes citados al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que aprobó dicha sentencia, ni con sus puntos resolutivos que determinan **MODIFICAR** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, y **REVOCAR** la constancia de asignación otorgada a la segunda posición de regidor de representación proporcional del partido político Morena.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en este caso, que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan en estricto apego a la normatividad aplicable al caso.

En el caso concreto, la sentencia interpretó y aplicó el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional regulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos que establece nuestra legislación en lo que respecta a la asignación de regidurías para aquellos partidos políticos que superaron el 3% que refiere el artículo 30 fracción I, y por cociente natural de acuerdo a lo establecido en la fracción II de dicho artículo.

Sin embargo, en la última parte de la fórmula, después de las asignaciones referidas, tratándose de la asignación por Restos Mayores, la sentencia desarrolló y adicionó elementos o pasos retomados por analogía de otra legislación de la República, que tiene un sistema electoral distinto al del Estado de Sinaloa.



"En tal orden de ideas, a continuación, este Tribunal Electoral, asignara las **tres (3) regidurías** que quedan por repartir, a los partidos políticos que tengan el remanente más alto de votos, en base al principio pro persona y al sub-principio de prevalencia de interpretación, asimismo, en base a los fines del principio de representación proporcional y del criterio que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-598/2015**, privilegiando la proporcionalidad."

Interpretación que esta juzgadora considera contraria a la libertad configurativa del legislador Sinaloense al regular el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, concretamente en la aplicación del método de Restos Mayores regulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior en razón de que, los partidos políticos Sinaloense, Acción Nacional y Morena obtuvieron votos suficientes para acceder a la etapa de asignación por Restos Mayores. De ello que, la suscrita considera correcta la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán al otorgar **una** regiduría a cada **uno** de los referidos Partidos.

		morena
19,437 votos	37,449 votos	760 votos
1	1	1

Contrario a ello, desapegándose de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional regulada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la sentencia se realizó una interpretación y aplicación del método de Resto Mayor, tomando como referencia un sistema electoral distinto al de nuestro Estado, asignando al Partido Sinaloense **DOS** regidurías, Partido Acción Nacional **UNA** y partido MORENA **NINGUNA**.

		morena
1	2	0

Para ello, la sentencia adicionó a la fórmula de asignación, un elemento consistente en la deducción de votos utilizados en las regidurías asignadas del valor de asignación, *"debido, a que es el número de votos que vale cada regiduría por asignación, esto es así, ya que, la operación matemática de dividir la Votación Municipal Efectiva entre las regidurías del municipio, que en el caso concreto son siete (7), da como resultado el valor en votos que cuesta cada regiduría en Culiacán, Sinaloa"*



Esto es, en la sentencia en la etapa última de Restos Mayores, se aplicó nuevamente en la fórmula de asignación de regidurías, el elemento de valor de asignación, mismo que había sido utilizado y superado en etapas anteriores.

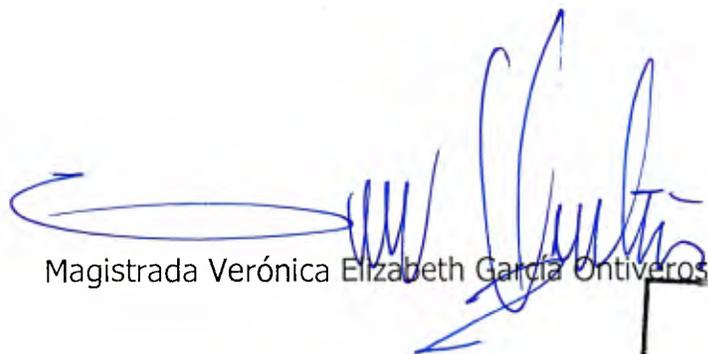
De lo anterior, que la interpretación realizada en la sentencia es contraria a la libertad configurativa del Legislador Local, pues en el Estado de Sinaloa, se regula el principio de representación proporcional, **en términos de un sistema electoral mixto.**

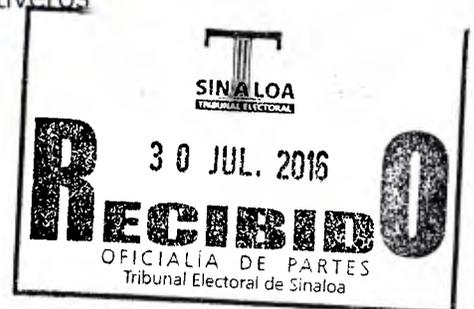
Sistema mixto, que busca una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano, otorgando una representatividad a los partidos cuyos candidatos no obtuvieron el triunfo, dando eficacia al voto ciudadano de la minoría con la finalidad de que ésta se vea reflejada en el Ayuntamiento.

Representatividad de los partidos, que debe ser acorde a la proporcionalidad razonada como una **aproximación** a la votación que recibieron los partidos políticos, y no como opera en un sistema electoral puro, que pretende reflejar exactamente los votos obtenidos en regidurías.

Por tanto, la aplicación del método de Resto Mayor en los términos del criterio de **SUP-REC-598/2015**, no es aplicable a Sinaloa, en razón de que interpretar dicho método bajo un procedimiento que no se encuentran regulado en la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resulta contrario a los principios que el legislador Sinaloense en su libertad configurativa estableció.

Culiacán, Sinaloa a 29 de julio de 2016.


Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros



*Recibo Voto Particular
(4 Hojas)
Verónica
Lra. Víctor Ja. Ewen Castro.*